

Expediente: 1961/21
Carátula: DE LISI EMILIO ARMANDO C/ FERNANDEZ WALDINO S/ DESALOJO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 24/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23110644019 - DE LISI, EMILIO ARMANDO-ACTOR
30716271648513 - HEREDEROS DE WALDINO FERNANDEZ, -HEREDERO DEL DEMANDADO
20162168151 - BALCARCE, CYNTHIA CAROLINA-TERCERO
90000000000 - FERNANDEZ, WALDINO-DEMANDADO
23110644019 - GOMEZ ROMERO, JUAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
27261375074 - BALCARCE, VANESA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO
30716271648511 - DEFENSORIA OFICIAL EN LO CIVIL Y DEL TRABAJO, II NOMINACIÓN-POR DERECHO PROPIO
30716271648513 - DEFENSORIA OFICIAL CIVIL, COM. Y DEL TRAB. DE LA IVA. NOM., -DERECHO PROPIO
20257350879 - PABON, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
20162168151 - DIAZ, VICTOR HUGO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1961/21



H106018441536

JUICIO: DE LISI EMILIO ARMANDO c/ FERNANDEZ WALDINO s/ DESALOJO. EXPTE. N° 1961/21

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, 23 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados:"DE LISI EMILIO ARMANDO c/ FERNANDEZ WALDINO s/ DESALOJO. EXPTE. N° 1961/21"

CONSIDERANDO

I.- Que atento al estado procesal de la causa corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por las actuaciones cumplidas en el presente juicio, de conformidad a las previsiones de la ley 5.480.

Se tiene presente que el juicio tramitó por las reglas del juicio sumario y se cumplieron las dos etapas previstas por el art. 43 de la Ley 5480, culminando en el dictado de sentencia favorable a la parte actora de fecha 28/02/24, que impuso las costas a los herederos del demandado Waldino Fernández y a Cinthya Carolina Balcarce.

De las constancias de autos surge que en representación de la parte actora, actuó en ambas etapas el letrado Juan Alberto Gómez Romero como patrocinante. Por los herederos del Sr. Waldino Fernández intervino la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la IV° Nominación del Centro Judicial Capital. Por la codemandada Cinthya Carolina Balcarce actuó en la primera etapa (hasta la primera audiencia) la Dra. Vanesa Alejandra Balcarce en calidad de apoderada, siendo sustituida luego por la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la II° Nominación en la segunda etapa (primera y segunda audiencia). También intervinieron en representación de la Sra. Balcarce los Dres. Jorge Fernando Pabón (patrocinante) y Víctor Hugo Díaz (apoderado).

Para fijar los estipendios se tendrá en cuenta el carácter con el que actuaron los letrados, la labor desarrollada en el expediente por cada uno, la complejidad de la tarea cumplida, la naturaleza y complejidad de los incidentes y el resultado del pleito, a fin de aplicar la escala del art. 38 de la ley arancelaria.

En cuanto al letrado Juan Alberto Gómez Romero, patrocinante del actor en ambas etapas, presentó la demanda, estuvo presente en la primera y segunda audiencia y logró un resultado exitoso en el presente juicio, obteniendo la restitución efectiva del inmueble mediante el lanzamiento del día 11/03/2025.

Por su parte, la letrada Vanesa Alejandra Balcarce, actuó como apoderada de la Sra. Cinthya Carolina Balcarce en la primera etapa, presentando la contestación de demanda y un planteo de nulidad, no asistiendo a la primer audiencia por renunciar a la representación el día 05/07/2022. En la segunda etapa actuó una representante de la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la II° Nominación del Centro Judicial Capital, quien se hizo presente en las dos audiencias llevadas a cabo en este juicio.

En representación de los herederos de Waldino Fernández intervino la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la IV° Nominación del Centro Judicial Capital, limitándose únicamente a la presentación de un escrito asumiendo la representación como Defensor de Ausentes.

A efectos de determinar la base regulatoria, se considera el valor locativo mensual del inmueble fijado en la cláusula tercera del contrato de locación correspondiente al último período del alquiler (\$2.810). De acuerdo a lo previsto en el art. 57 de la ley 5480, se multiplica ese importe por 24 meses por tratarse de un inmueble destinado a vivienda, resultando como base para la regulación de los honorarios la suma de \$67.440. A dicho monto, se le adicionan los intereses correspondientes a la tasa activa, por tratarse de un valor desactualizado, desde el día 01/12/2020 (fecha del último pago declarado por la actora) hasta el 31/03/2025 (último índice disponible), lo que arroja la suma de \$264.724.

Realizados los cálculos pertinentes, ni aún tomando el mayor porcentaje de la escala del art. 38 (20%), el resultado al que se arriba (\$52.945) alcanza a cubrir el arancel mínimo legal previsto en el art. 38 último párrafo de la Ley 5480, por lo que se regulan los honorarios en el valor de una consulta escrita, que a la fecha del dictado de esta sentencia, asciende a la suma de \$500.000 (según lo establecido por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán mediante Resolución del Honorable Consejo Directivo con fecha 19/03/2025)

Ahora bien, considerando las distintas etapas del proceso en el que los abogados intervinieron y su carácter, corresponde distribuir los honorarios de la siguiente manera:

1. Juan Alberto Gómez Romero, patrocinante del actor (las dos etapas): \$500.000

2. Vanesa Alejandra Balcarce, (primer etapa: 50%): \$250.000 más el 55% adicional por su carácter de apoderada (art. 14, Ley 5480), lo que da un total de \$387.500.

3. En cuanto a la intervención de la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la II° Nominación del Centro Judicial Capital, en representación de la Sra. Cinthya Carolina Balcarce en la segunda etapa, no corresponde efectuar regulación alguna de honorarios conforme lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 3/2023, de fecha 27/02/2023.

Dicha Resolución establece que: "Paralelamente a ello, de la interpretación armónica de las normas antes citadas —art. 4 de la Ley N° 5.480 y art. 160 novies de la Ley N° 6.238—, se desprende que los jueces deben regular honorarios en cada proceso en el que la parte contraria resulte condenada en costas, los cuales deben ser ejecutados y posteriormente destinados a una cuenta especial del MPD, cuya finalidad será el mejoramiento del servicio de la defensa pública". En consecuencia, dado que en el presente caso fue su defendida quien resultó condenada en costas y no la parte contraria, no procede la regulación de honorarios. Asimismo, cabe recordar lo dispuesto por el art. 160 ter, inciso 6, de la Ley N° 6.238, que establece: "Gratuidad e intervención. Los servicios que presta el Ministerio Pupilar y de la Defensa son gratuitos para quienes se encuentren abarcados por las condiciones requeridas en la presente ley y su reglamentación. El Ministerio Pupilar y de la Defensa establece los criterios objetivos y subjetivos de limitación de recursos económicos o vulnerabilidad que habiliten la provisión del servicio de Defensa Pública más allá de los casos en los que correspondiere su intervención obligada".

4. Con relación a la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la IV° Nominación del Centro Judicial Capital, que interviene en representación de los herederos de Waldino Fernández, me remito a lo expuesto en el párrafo anterior, razón por la cual tampoco corresponde proceder a la regulación de honorarios.

5. Respecto a la actuación del letrado Jorge Fernando Pabon como patrocinante de la Sra. Balcarce, cabe destacar que su intervención se limitó exclusivamente a apersonarse y denunciar un nuevo domicilio digital en fecha 16/09/2022. Posteriormente, al ser intimado por el juzgado el día 22/09/2022 para presentar la tasa por apersonamiento, patente profesional (Ley 5233) y aportes previsionales pertinentes (arts. 26 inc. a y 89 Ley 6059), el profesional omitió dar cumplimiento a dicho requerimiento. Finalmente, con fecha 04/11/2022, presentó renuncia al patrocinio.

Así las cosas, resulta manifiesto que la actuación del letrado Jorge Fernando Pabon ha sido inoficiosa, por lo que no corresponde la regulación de sus honorarios.

Es relevante tener en cuenta que las meras presentaciones no generan el derecho a la regulación de honorarios. Al respecto, el artículo 16 de la Ley 5.480, dispone: "Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados para la regulación de honorarios". Concordantemente, la jurisprudencia sostiene: "El art. 17 de la ley 5.480 - hoy 16- dispone que los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios. Desde esta perspectiva, dado que su actividad se vio reducida a la mera presentación de escritos sin incidencia alguna en la sustanciación del proceso; y que tales presentaciones no redundaron en beneficio de aquel, cabe declarar que -a criterio de Tribunal- los escritos presentados por el letrado resultaron inoficiosos para la tramitación de la causa y no podrán ser considerados a los efectos de la regulación de sus honorarios (art. 17 de la Ley 5.480). Excma. Cámara Contencioso Administrativo- Sala 2- in re: " Carem S.A vs Provincia de Tucumán, s/ Cobro de Pesos. Sent. N° 163 de fecha 30/04/2004".

6. Finalmente, en lo concerniente al letrado apoderado de la Sra. Balcarce, Víctor Hugo Díaz, quien asumió dicha representación el 14/03/2024, su actuación se circunscribió únicamente a la

interposición de un recurso de apelación y expresión de agravios contra la sentencia de fondo dictada el 28/02/2024. En consecuencia, corresponde que la regulación de sus honorarios sea realizada por la Sala I de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones.

II.- Por otra parte, corresponde regular honorarios a los letrados Juan Alberto Gómez Romero y Vanesa Alejandra Balcarce, por su intervención en el incidente de nulidad resuelto mediante sentencia dictada con fecha 24/02/2022 con costas a la demandada vencida.

A los fines de determinar los estipendios respectivos, se pondera que el presente incidente versó sobre una nulidad por supuestas deficiencias en la notificación de la demanda de desalojo y en el procedimiento de mediación.

En consecuencia, valorando la naturaleza de la cuestión debatida y el alcance de la labor profesional desempeñada, se fijan los honorarios en el treinta por ciento (30%) de la escala prevista en el artículo 59 de la Ley N° 5480, para el letrado de la parte actora y el quince por ciento (15%), para la letrada de la parte demandada, de los que correspondieren para la etapa del juicio principal, reducidos a la mitad de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la ley citada, en razón de que actuaron en una sola etapa por la falta de producción de pruebas.

a) $\$500.000 \times 30\%$ (art. 59 L.A) / 2 = \$75.000 (para determinar los honorarios del letrado Juan Alberto Gómez Romero de la parte actora que resultó ganadora).

b) $\$500.000 \times 15\%$ (art. 59 L.A) / 2 = \$29.062 (para determinar los honorarios de la letrada Vanesa Alejandra Balcarce de la parte demandada que resultó perdedora). Más el 55% adicional por su carácter de apoderado (art. 14, Ley 5480), resultando en la suma de \$45.047

III.- De igual manera, se deben regular los honorarios profesionales por la etapa de ejecución de sentencia al letrado Juan Alberto Gómez Romero quien actuó en esta tercera etapa del proceso, culminando con la entrega del inmueble el día 11/03/2025.

Para el cálculo de estos honorarios se toma la base regulatoria del expediente principal, que asciende a \$264.724; a dicha base resultante se le aplica el 20% conforme lo establece el art. 38 de la ley arancelaria; al resultado obtenido se le aplica nuevamente el 33% atento lo normado por el art. 68 inc. 1) de la ley 5480.

a) $\$264.724 \times 17\%$ (art. 38 L.A) $\times 33\%$ (art. 68 inc. 1) = \$17.472 (para determinar los honorarios de los letrado de la parte actora que intervino en la ejecución de sentencia).

Teniendo en cuenta que los honorarios a los que se arriban resultan exiguos y considerando que fijar una consulta escrita, –conforme lo estipulado en el art. 38 "in fine" de dicha ley–, resultaría excesivo y desproporcionado debido al monto al que asciende la base regulatoria, considero justo y equitativo fijar los honorarios por las actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia, en un equivalente al 25% de dicha consulta, de conformidad a las facultades conferidas por el art. 13 de la ley 24.432. Ello conforme lo establecido jurisprudencialmente por las tres Salas de la Excma. Cámara del fuero en los autos: “Valle Fértil S.A. vs. Augusto R. Walter S/Cobro ejecutivo”, expte. N° 6969/07, sent. N° 287 del 23/6/10, Sala Iª; “Aguas Danone de Argentina s.A. c/Palomares Silvia S/Cobro ejecutivo” (Inc. de Ejecución de astreintes prom. por el actor), Expte. N° 1356/03-I, Sent. N° 353 del 17/8/2010, Sala IIª) entre otros.

Por ello y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 14, 15, 38 última parte, 39 incs. 1 y 2, 43, 59 y demás concordantes de la ley 5480 (consolidada por Ley N° 8240).

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas en el presente juicio sumario de desalojo, a los letrados: **a) JUAN ALBERTO GÓMEZ ROMERO**, como patrocinante de la parte actora, en la suma de **PESOS: QUINIENTOS MIL (\$500.000)** y **b) VANESA ALEJANDRA BALCARCE** como apoderada de la demandada Cinthya Carolina Balcarce, en la suma de **PESOS: TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$387.500)**.

II.- REGULAR HONORARIOS por la labor desarrollada en el incidente de nulidad resuelto mediante sentencia de fecha 24/02/2022, a los letrados: **a) JUAN ALBERTO GÓMEZ ROMERO**, como patrocinante de la parte actora, en la suma de **PESOS: SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000)** y **b) VANESA ALEJANDRA BALCARCE** como apoderada de la demandada Cinthya Carolina Balcarce, en la suma de **PESOS: CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE (\$45.047)**.

III.- REGULAR HONORARIOS por la etapa de ejecución de sentencia al letrado **JUAN ALBERTO GÓMEZ ROMERO**, como patrocinante de la parte actora, en la suma de **PESOS: CIENTO VEINTICINCO MIL (\$125.000)**.

IV.- NO REGULAR HONORARIOS a las Defensorías Oficial Civil y del Trabajo de la II° y IV° Nominación del Centro Judicial Capital, conforme lo considerado.

V.- NO REGULAR HONORARIOS al letrado **JORGE FERNANDO PABON** como patrocinante de la demandada Cinthya Carolina Balcarce, por resultar inoficiosa su intervención, conforme lo considerado.

VI.- NO REGULAR HONORARIOS al letrado **VÍCTOR HUGO DÍAZ** en esta instancia, por circunscribirse su actuación a lo realizado ante la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones.

HÁGASE SABER

MARIA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

-JUEZA-

Actuación firmada en fecha 23/04/2025

Certificado digital:

CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/041c0970-1ed0-11f0-b5af-f708601993c4>